



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ACUERDO CG-RDC-010-2011. POR EL QUE SE APRUEBAN LAS BASES DE LA CONVOCATORIA PARA LA CONSULTA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOAPAM, PERTENECIENTE AL XX DISTRITO ELECTORAL.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban las bases de la convocatoria para la consulta pública en el Municipio de Santiago Choapam, perteneciente al XX Distrito Electoral Local, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES:

A. ELECCIÓN ORDINARIA.

El día quince de diciembre del dos mil diez, se llevó a cabo la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca:

- I. Acuerdo del Consejo General del IEE.** El doce de noviembre del dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dictó el acuerdo en el que precisó los municipios que renovarían a sus concejales bajo el régimen de derecho consuetudinario, entre otros, el municipio de Santiago Choapam perteneciente al XX Distrito Electoral Local, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca.
- II. Asamblea General Comunitaria.** El quince de diciembre del dos mil diez, en el municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, se celebró la Asamblea General Comunitaria relativa a la elección de Concejales Municipales para el periodo 2011-2013.
- III. Invalidez de la elección.** El veintitrés de diciembre del dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió acuerdo por el cual calificó y declaró la invalidez de la elección celebrada en la Asamblea General Comunitaria celebrada el quince de diciembre del dos mil diez, en el Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca.
- IV. Notificación al Congreso Local.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, notificó al Congreso del Estado de Oaxaca, el acuerdo indicado en el numeral inmediato anterior, para que de conformidad con sus atribuciones determinara lo conducente.

B. ELECCIÓN EXTRAORDINARIA.

Mediante Decreto número 23, de fecha treinta de diciembre del dos mil diez, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, facultó al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para que convocara a elecciones extraordinarias de Concejales a los Ayuntamientos, en diversos municipios que electoralmente se rigen bajo normas de derecho consuetudinario, entre ellos, el del municipio de Santiago Choapam, resultando lo siguiente:

- I. Convocatoria.** En sesión ordinaria de fecha siete de enero del dos mil once, el Consejo General aprobó y expidió la Convocatoria para las elecciones extraordinarias del año dos mil once, para elegir Concejales a los Ayuntamientos en los municipios que electoralmente se rigen bajo normas de derecho consuetudinario, dentro de los que se encontraba el municipio de Santiago Choapam, Oaxaca.
- II. Medio de impugnación.** El veintinueve de marzo del presente año, los ciudadanos Andrés Nicolás Martínez y otros, interpusieron un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la inactividad procesal del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por no realizar actos tendientes a llevar a cabo las Elecciones Extraordinarias en el municipio de Santiago Choapam.
- III. No verificación de la elección extraordinaria.** El dieciséis de abril del dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió acuerdo mediante el cual se realizó la declaratoria de no verificación de las elecciones extraordinarias de concejales en diversos municipios del Estado de Oaxaca, que electoralmente se rigen bajo normas de derecho consuetudinario, entre otros, el de Santiago Choapam, Oaxaca, remitiendo el asunto al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en usos de sus atribuciones determinara lo conducente.
- IV. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral.** El veinte de abril del dos mil once, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca emitió la sentencia al expediente número JDC/29/2011, en los términos siguientes:

"(...)

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para emitir el presente fallo, en los términos del Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Andrés Nicolás Martínez y otros, por lo que hace a los actos que reclaman del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y al Secretario de Seguridad Pública en el Estado, en términos del Considerando Tercero del presente fallo.

TERCERO. Es procedente la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en la que se promueve, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

CUARTO. Se solicita al Congreso Local, que de la determinación que tome, se sirva remitir a este Tribunal copia certificada del Decreto que emita en cumplimiento a lo razonado en el considerando QUINTO de este fallo.

QUINTO. Se ordena que una vez que la Legislatura emita el decreto correspondiente bajo las formalidades de ley, el Consejo General tomará las medidas suficientes, razonables y bastantes que hagan falta, vinculando a la Dirección de Usos y Costumbres de dicho Instituto para que coadyuve en el ámbito de sus facultades, para la celebración de las elecciones extraordinarias en términos del Considerando QUINTO de esta sentencia.

SEXTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de esta resolución, remitirá a este Tribunal copias debidamente certificadas de las constancias que acrediten la celebración de las elecciones, en términos del Considerando QUINTO de este fallo.

SÉPTIMO. Notifíquese en los términos precisados en el Considerando Sexto de la presente resolución.

(...)"

Dicha resolución fue notificada, a este órgano administrativo electoral, el día veintiuno de abril del dos mil once.

C. PRIMERA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA REALIZAR LA ELECCIÓN

- I. Decreto de ampliación del plazo.** Mediante decreto de fecha cuatro de mayo del dos mil once, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, facultó a este Instituto para que dentro de un término adicional de treinta días, realizara todos los actos inherentes a su función constitucional, para celebrar la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca.
- II. No Instalación del Consejo Municipal Electoral.** El catorce de mayo del dos mil once, este órgano administrativo electoral al pretender instalar el Consejo Municipal Electoral, un grupo de alrededor de setenta personas, impidieron el paso a la cabecera municipal de Santiago Choapam, aduciendo que no querían que se llevara a cabo la elección extraordinaria, ya que no existían condiciones para ello, lo que impidió la instalación del órgano municipal electoral.
- III. Acuerdo: CG-RDC-004-2011.** El seis de junio del dos mil once, derivado de actos de violencia generados por las divergencias entre grupos en disputa en donde perecieron diez personas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la declaratoria de no verificación de la elección extraordinaria, remitiendo el asunto al Congreso del Estado de Oaxaca, para que de conformidad con sus atribuciones determinará lo conducente.
- IV. Incidente de Inejecución de Sentencia.** Con fecha tres de agosto del dos mil once, fue notificada a este Instituto la resolución recaída al Incidente de Inejecución de Sentencia dictado por el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el expediente número JDC/29/2011, interpuesto por Andrés Nicolás Martínez, mediante el cual el órgano jurisdiccional dictó resolución, en los términos siguientes:

"(...)

RESUELVE:

PRIMERO. *Este Tribunal fue competente para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/29/2011, promovido por Andrés Nicolás Martínez, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.*

SEGUNDO. *Es fundado el incidente de inejecución de sentencia, formulado por el ciudadano Andrés Nicolás Martínez en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.*

TERCERO. *Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que disponga lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, para emitir el acuerdo en el que se evalúe la posibilidad de realizar elecciones extraordinarias de Concejales en el municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este resolución.*

CUARTO. *Se **ORDENA** a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca determine la situación político electoral del citado Ayuntamiento, mediante la emisión del decreto correspondiente, el cual deberá cumplir con las debidas garantías de fundamentación y motivación, tomando en consideración el acuerdo que para tal efecto le remita el Consejo en cita, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.*

QUINTO. *Notifíquese en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.*

(...)"

La resolución antes trasunta, fue notificada a este Instituto el día tres de agosto del dos mil once.

- V. Acuerdo: CG-RDC-007-2011.** El veintitrés de agosto del dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió acuerdo mediante el cual se realiza la

declaratoria de que no existen condiciones de seguridad, gobernabilidad y paz social para realizar elecciones extraordinarias de Concejales Municipales:

ACUERDO:

PRIMERO. Se declara que en el municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, después de disponer lo necesario, suficiente y razonable, llevar a cabo la conciliación pertinente, así como las consultas requeridas y resoluciones correspondientes, no existen condiciones de seguridad, gobernabilidad y paz social para realizar elecciones extraordinarias de Concejales Municipales.

SEGUNDO. Remítase el presente acuerdo al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, determine lo conducente.

(...)

D. SEGUNDA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA REALIZAR LA ELECCION

- I. Decreto número 654.** El treinta y uno de agosto del dos mil once, la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante decreto número 654, autorizó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para realizar la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choapam, en un plazo que no exceda de treinta días.
- II. Notificación.** El tres de septiembre del dos mil once, la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, notificó el decreto número 654, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para emitir el presente acuerdo, con base en lo determinado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en el Decreto número 654, emitido el día treinta y uno de agosto del dos mil once;

y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 34, 35, fracciones I, II y III y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 19, 23, fracciones I, II y III, 24, fracciones I, II y III, 25, apartado A, 29, 113 y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, incisos a) y c), 3, párrafo 1; 4; 5; 17, párrafo 3; 18; 21; 22; 92, fracción XX, 131, 132, 133, 136, 137, 138, 139, 140, 142 y 143, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

SEGUNDO. Función Constitucional y Legal. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, primer párrafo, apartado B, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; y 78, 79, párrafo 1, incisos a) y f), y 80 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, este Instituto es un órgano autónomo del Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. El ejercicio de sus funciones se rige por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

TERCERO. Derecho consuetudinario. Constitucionalmente se ha establecido que, a través de la ley, se protegerá y promoverá el desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de organización social de los pueblos indígenas, como a continuación se demuestra:

I. Legislación Federal. El artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley

establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV...”

De lo expuesto, podemos advertir que la Constitución federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos originarios y de las comunidades indígenas, para decidir sus formas internas de organización social, así como para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno. Derechos que son reconocidos por el Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, suscrito por el Estado mexicano.

II. Orden jurídico internacional. Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en la parte que interesa, dispone:

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

...

De lo transcrito, se desprende que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con el objeto de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

III. Legislación local. En el ámbito normativo de la competencia del constituyente del Estado de Oaxaca, se ha aceptado y determinado que el legislador local está obligado a establecer las normas, medidas y procedimientos que promuevan el desarrollo de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas, así como proteger las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, las cuales hasta ahora, se han utilizado para la elección de sus Ayuntamientos.

En efecto, de los artículos 16, 19, 23, fracciones I, II y III, 24, fracciones I, II y III, 25, apartado A, 29, 113 y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 79 y 143 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se desprende que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres. Así, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad citada, se concluye que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico en materia electoral, dirigido a tutelar la elección de representantes populares, incluidos los elegidos por el sistema de usos y costumbres.

Lo anterior es así, ya que la propia Constitución General reconoce y garantiza el derecho de los pueblos a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y para ello, se impone el imperativo a los gobiernos de asumir la responsabilidad de desarrollar, una acción coordinada y sistemática con el objetivo de proteger

los derechos de los pueblos, que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de dichos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones y sus instituciones.

Bajo ese contexto, dentro del territorio del Estado de Oaxaca, existen pueblos originarios que conservan sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, consecuentemente las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben garantizar que en los procedimientos relativos a la renovación de cargos de elección popular se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la constitución y los aspectos emanados de los usos y costumbres

Así las cosas, puede concluirse que los pueblos originarios del Estado de Oaxaca, pueden organizar procesos electivos con base en sus propios usos y costumbres, tal es el caso de las comunidades que integran el Municipio de Santiago Choapam.

IV. Consulta a la comunidad. Ahora bien, tomando en cuenta la sistemática resistencia entre los grupos representativos del municipio y atendiendo al criterio de jurisprudencia 15/2008¹, que al texto dice:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De los artículos 2, apartado A, fracciones III y VII y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 58 y 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se desprende que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, propiciando, la conciliación, por los medios a su alcance, como es la consulta con los ciudadanos que residen en el municipio.

¹ visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 16 y 17,

La autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe procurar las condiciones que permitan llevar a cabo la celebración de los comicios.”

En dicha jurisprudencia se establece que en los Municipios que presentan conflictos debe privilegiarse los mecanismos autocompositivos de resolución del conflicto y, en su caso, si persisten los puntos de disenso entre los grupos representativos, se debe realizar una consulta a la comunidad para que ella se pronuncie sobre las diferencias y, en su oportunidad, el propio Consejo General esté en aptitud de acudir al expediente heterocompositivo, para que, atendiendo al interés superior de la comunidad de que se trate, decida lo que en derecho proceda.

En razón de lo anterior, este órgano administrativo electoral estima pertinente realizar la consulta a las comunidades que integran el Municipio, con el objeto de que se pronuncie sobre las diferencias que prevalecen entre los grupos representativos del municipio de Santiago Choapam.

En materia de normas de Derecho Consuetudinario, las disposiciones constitucionales y legales, reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, aplicando sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución y respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; y que en términos de lo dispuesto por los artículos 92, fracción XXX, 140 y 143, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, las facultades del Consejo General de este Instituto, se constriñen a calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones de Concejales a los Ayuntamientos, que electoralmente se rigen bajo normas de Derecho Consuetudinario, así como conocer en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de dichos Ayuntamientos, y que previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes. En consecuencia, en aras de cumplimentar el decreto número seiscientos cincuenta y cuatro, de

fecha treinta y uno de agosto del dos mil once, emitido por el Honorable Congreso del Estado, y ante la subsistencia de diferencias en aspectos centrales en el procedimiento, a fin de instar a las partes para que concilien y establezcan los acuerdos para la celebración pacífica de la elección extraordinaria, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las bases de la Convocatoria Pública para la celebración de la consulta para establecer las normas y procedimientos relativos a la renovación del Ayuntamiento de Santiago Choapam, para quedar en los términos siguientes:

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado por decreto número seiscientos cincuenta y cuatro, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil once, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 34, 35, fracciones I, II y III y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 19, 23, fracciones I, II y III, 24, fracciones I, II y III, 25, apartado A, 29, 113 y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, incisos a) y c), 3, párrafo 1; 4; 5; 17, párrafo 3; 18; 21; 22; 92, fracción XX, 131, 132, 133, 136, 137, 138, 139, 140, 142 y 143, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca:

CONVOCA

A los ciudadanos del Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, perteneciente al XX Distrito Electoral con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, a participar en la consulta pública, a celebrarse bajo las siguientes:

BASES

PRIMERO. *Auto Determinación. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena, que reconocen autoridades propias de acuerdo*

con sus usos y costumbres, ejercerán en todo momento su derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir a los concejales municipales, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en términos de lo previsto por el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es deber del Estado mexicano, a través de sus instituciones, garantizar y salvaguardar el ejercicio de este derecho.

SEGUNDO. *El objeto de la consulta pública es definir por parte de las comunidades del Municipio de Santiago Choapam, las normas y procedimientos relativos a la renovación de los Concejales al Ayuntamiento.*

TERCERO. *Del Método. La consulta se celebrará en Asambleas Generales Comunitarias que se desarrollarán en los lugares de costumbre de cada una de las comunidades que integran el Municipio. En la aplicación de la consulta deberá garantizarse una participación en condiciones de igualdad de oportunidades y de equidad entre hombres y mujeres.*

La consulta a los pueblos interesados, se realizará a más tardar el dos de octubre del dos mil once, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus propias instituciones representativas, para ello el Instituto solicitará a las autoridades o agentes municipales o de policía de cada comunidad, convoquen a Asambleas Comunitarias en sus respectivas poblaciones y remitir de inmediato las actas correspondientes al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro de las veinticuatro horas posteriores a su realización.

CUARTO. *Transitorio. Lo no previsto en la presente Convocatoria será resuelto de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y, en el marco del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, aprobada por la Asamblea General en el*

año 2007, deberá considerarse, de forma preponderante, su cultura, normas, tradiciones y prácticas democráticas.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 91 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, celebrada en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintisiete de septiembre dos mil once, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS